

Radicación Interna: T-2023-00469

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00469-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00469](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Lizeth Isabel Meriño Mazo; a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 28 de junio de 2023, el proceso identificado con el CUI 080013110007-2023-00266-00, le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla. A la fecha, han pasado más de 10 días, y no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Lizeth Isabel Meriño Mazo, que se requiera al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla para que se pronuncie respecto fin de emitir sentencia escrita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 9 de agosto de 2023 fue admitida, y se requirió al abogado Johel Romero para que clarificara a nombre de quien instaura la acción de tutela, y aportara el respectivo poder.

En auto del 22 de agosto de 2023, se requirió al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, a efectos de que rindiera informe y remitiera el enlace de acceso al expediente digital.

El 23 de agosto de 2023, se recibió memorial de la parte actora, aportando la información requerida, y el poder para actuar en representación de la señora Lizeth Meriño.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

2. CASO CONCRETO

Previo a descender al estudio del caso, resulta necesario indicar que el abogado Johel Romero allegó a la foliatura, el poder que lo faculta para interponer la presente acción constitucional en nombre de la señora Lizeth Meriño.

En el presente asunto, pretende la señora Lizeth Isabel Meriño Mazo, que se requiera al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, a fin de que se pronuncie respecto del proceso identificado con el CUI 080013110007-2023-00266-00.

De entrada, es preciso señalar que la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla hizo caso omiso a los distintos requerimientos de esta Corporación, por lo que, no se cuenta en el plenario con un informe rendido por ella, así como tampoco, con el enlace de acceso al expediente digital del proceso identificado con el CUI 080013110007-2023-00266-00.

Ahora, dentro del escaso recaudo probatorio obrante en el plenario, se halla el acta de individual de reparto del 28 de junio de 2023, en que se aprecia que le fue repartido al Juzgado de Circuito - Familia 007 de Barranquilla; cuya titular es María Antonia Acosta Borrero, el proceso verbal identificado con número de radicación 080013110007-2023-00266-00, donde figura como defensor privado; Johel Isaac Romero Pérez, como demandante; Lizeth Isabel Meriño Mazo, y como demandado; Juan Gabriel Ricardo Mazo.

Consultado el proceso en el sistema Tyba ^[Véase nota1], se advierte que éste se visualiza como no disponible para consulta. Por otra parte, examinados los estados electrónicos en el micrositio del juzgado accionado ^[Véase nota2], no se advierte que se haya proferido auto alguno pronunciándose frente la demandada antes citada.

De lo expuesto, se advierte que a la fecha han transcurrido casi dos meses desde que el expediente fue repartido al juzgado accionado, sin que éste se haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la demanda presentada por la parte demandante/aquí accionante.

Así pues, la jueza accionado ha superado en exceso los términos conferidos por nuestro ordenamiento procesal civil ^[Véase nota3], para proferir auto en que se pronuncie respecto de la demanda precitada; sin que se pueda analizar ninguna circunstancia que pueda justificar esa omisión.

1

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-de-familia-de-barranquilla/93>

3 “Artículo 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho.003.de.la.sala.civil.familia.del.tribunal.superior.de.barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00469

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00469-00

En cuanto al fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones; “*se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

[Véase nota⁴]

Además; “*Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e inevitables*” [Véase nota⁵].

Así las cosas, se advierte que la jueza accionada ha incurrido en una mora judicial injustificada, puesto que, se encuentra incumpliendo el término estipulado en el artículo 120 del C.G.P., sin un motivo razonable que lo justifique.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no se halla justificada la mora judicial por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla. En consecuencia, se ordenará a la titular del juzgado accionado, que proceda a proferir auto en que se pronuncie frente al proceso identificado con el CUI 080013110007-2023-00266-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Lizeth Isabel Meriño Mazo, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, y en consecuencia;

Ordenar a la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a proferir auto en que se pronuncie; en lo que en derecho corresponda, respecto del proceso identificado con el CUI 080013110007-2023-00266-00.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁴ Sentencia SU-333-2020.

⁵ Sentencia SU-453-2020.

Radicación Interna: T-2023-00469

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00469-00

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz
(Ausente Con Permiso)

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8305093025f0e32d8df5ed73f99e3e1404d24d901d2be79514718f45510cca**

Documento generado en 23/08/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co